

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con memorial de subsanación, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	81
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00303 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ANGEL PACHECO GIRALDO REPRESENTADO POR GLADYS GIRALDO GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN FELIPE PACHECO CALDERON
<b>DECISIÓN:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanada como corresponde la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por MIGUEL ANGEL PACHECO GIRALDO representada por GLADYS GIRALDO GARCIA, frente al señor JUAN FELIPE PACHECO CALDERON para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con el acta de conciliación del 15 de octubre de 2015 expedida por la Fiscalía 32 Local de Cali – Valle.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 7.394.222,00), correspondientes a:

**Primero:** Las mesadas alimentarias adeudadas desde octubre de 2015 a noviembre de 2020.

**Segundo:** Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de noviembre de 2020, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

**Tercero:** Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por concepto de cuotas alimentarias por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 7.394.222,00), en contra del señor JUAN FELIPE PACHECO CALDERON y a favor de MIGUEL ANGEL PACHECO GIRALDO representada por GLADYS GIRALDO GARCIA, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de octubre de 2015 a noviembre de 2020.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de diciembre de 2020, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las

excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

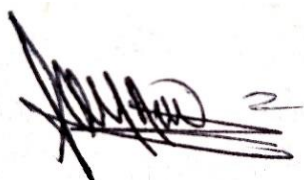
**CUARTO: PROVEER** el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO: RECONCEDER** personería para actuar a la estudiante de derecho VIVIAN MARCELA ARIAS VALENCIA identificada con CC 1.144.108.296.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez**

Carolina G.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 7  
del 22 de enero de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.